

AUTO No. 00641

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 357 de 1997 expedido por la Alcaldía de Bogotá D.C., la Resolución 1115 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Decreto Distrital 531 de 2010, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP, de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, realizaron visitas de control y seguimiento, los días 29 de marzo y 8 de abril de 2016, a la obra denominada “Plan de regularización y manejo PUJ “Proyecto Alameda – Canchas”, adelantado por la Pontificia Universidad Javeriana, identificada con Nit 860.013.720-1, que se adelanta en el predio ubicado en la dirección Transversal 2 No. 40 A – 73 y Calle 40 A Bis No. 3 – 80, a orillas del Canal Sucre.

Que con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 1352 del 14 de abril de 2016**, en el cual se estableció:

“(…)

3.2. Situación encontrada

Profesionales adscritos a la Subdirección de Control de Ambiental al Sector Público y la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidades realizaron visitas técnicas al canal Sucre los días 29 de Marzo y 8 de Abril de 2016, a la altura de la Transversal 2 No. 40 A – 73 y la Calle 40 A Bis No. 3 – 80, identificando que la Universidad Javeriana se encontraba desarrollando el proyecto constructivo “Plan de regularización y manejo PUJ –Proyecto Alameda – Canchas”, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

Página 1 de 30

AUTO No. 00641

3.2.1 Construcción de muro

Se identificó que se estaba realizando un muro en concreto de aproximadamente 76,9 metros de longitud en la margen izquierda del canal Sucre, en las coordenadas:

Nombre	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas Magna Ciudad Bogotá	
			Este	Norte
Inicio	N 4° 37' 38,40"	W 74° 03' 43,80"	101698,65	103364,94
Final	N 4° 37' 35,91"	W 74° 03' 44,05"	101706,35	103441,45

A una

distancia aproximada de 60 cm del cauce del canal. Este muro presenta altura a nivel de terreno de hasta 4 metros (Fotografía No. 1).



Fotografía No. 1. Muro y estructura de madera construida sobre el cauce del Canal Sucre a la altura de los predios Transversal 2 No. 40 A – 73 y la Calle 40 A Bis No. 3 – 80.

AUTO No. 00641



Fotografía No. 2. Muro y estructura de madera construida sobre el cauce del Canal Sucre a la altura de los predios Transversal 2 No. 40 A – 73 y la Calle 40 A Bis No. 3 – 80.

(...)

3.2.2 Ocupación del cauce del Canal Sucre

Se evidenció la instalación de una estructura en madera de aproximadamente 4 metros de ancho, la cual se soporta sobre el hombro de canal Sucre y sobre postes metálicos, localizados al interior del cauce del mismo. Esta estructura presenta alrededor de 76,9 metros de longitud y sobre la misma se da el tránsito del personal de obra y material de construcción; así como, se da soporte a las formaletas metálicas utilizadas en el proceso constructivo del muro (Fotografía No. 3).

Se evidenció igualmente la adecuación de un dique con sacos de tierra sobre costado derecho del cauce del canal Sucre, por donde se evidencia el tránsito de trabajadores de la obra, en el marco de las actividades constructivas del proyecto (Fotografía No. 4).

AUTO No. 00641



Fotografía No. 3. Muro y estructura de madera construida sobre el cauce del Canal Sucre a la altura de los predios Transversal 2 No. 40 A – 73 y la Calle 40 A Bis No. 3 – 80.



Fotografía No. 4. Estructura de madera y bases de soporte de la misma, contruidos sobre el cauce del canal Sucre. Se observa adicionalmente sacos de tierra dispuestos sobre el cauce.

3.2.3 Incumplimiento Guía de Manejo Ambiental

Durante las visitas técnicas realizadas se evidenció que la obra que se adelanta en el predio con nomenclatura Transversal 2 No. 40 A – 73, sobre la zona de ronda o ribera, que constituye área de protección del canal Sucre no da cumplimiento a las medidas de manejo ambiental establecidas en la “Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción –II Edición”, la cual fue adoptada mediante Resolución 01138 de 2013 por la Secretaría Distrital de Ambiente, ya que se evidencio lo siguiente:

AUTO No. 00641

- a) Ausencia de cerramiento de la obra (Fotografía No. 1).
- b) No se evidencia protección a individuos arbóreos (Fotografía No. 5, 6 y 7).
- c) No hay aislamiento del suelo blando, por el material acopiado (Fotografía No. 8).
- d) No se observa un efectivo aislamiento del cuerpo de agua, dado que se evidencia arrastre de material de excavación hacia el cauce del canal (Fotografía No. 9).
- e) Ausencia de señalización y delimitación de los puntos de acopio de material de construcción, los cuales se encuentran dispersos en el frente de obra (Fotografía No. 5, 10 y 11).
- f) Ausencia de punto limpio.
- g) Acopio y almacenamiento de material de construcción sobre suelo de protección del Canal Sucre (Fotografía No. 10 y 11).



Fotografía No. 5. Frente de obra sobre el canal Sucre a la altura de los predios Transversal 2 No. 40 A – 73 y la Calle 40 A Bis No. 3 – 80. En rojo se señalan los individuos arbóreos sin protección.



Fotografía No. 6. Frente de obra sobre el canal Sucre a la altura de los predios Transversal 2 No. 40 A – 73 y la Calle 40 A Bis No. 3 – 80. En rojo se señalan los individuos arbóreos sin protección.

AUTO No. 00641



Fotografía No. 7. Frente de obra sobre el canal Sucre a la altura de los predios Transversal 2 No. 40 A – 73 y la Calle 40 A Bis No. 3 – 80. En rojo se señalan los individuos arbóreos sin protección y se observa material acopiado zona de influencia del canal.



Fotografía No. 8. Frente de obra sobre el canal Sucre a la altura de los predios Transversal 2 No. 40 A – 73 y la Calle 40 A Bis No. 3 – 80. Se observa disposición de material sin cobertura.

AUTO No. 00641



Fotografía No. 9. Frente de obra sobre el canal Sucre a la altura de los predios Transversal 2 No. 40 A – 73 y la Calle 40 A Bis No. 3 – 80. Se observa ocupación del cauce.



Fotografía No. 10. Frente de obra sobre el canal Sucre a la altura de los predios Transversal 2 No. 40 A – 73 y la Calle 40 A Bis No. 3 – 80. Material dispuesto alrededor del frente de obra.



AUTO No. 00641



Fotografía No. 11. Frente de obra sobre el canal Sucre a la altura de los predios Transversal 2 No. 40 A – 73 y la Calle 40 A Bis No. 3 – 80. Material dispuesto alrededor del frente de obra.

(...)

3.2.4 Material de arrastre

Durante la visita técnica realizada al sector de intervención el día 8 de Abril de 2016 se evidenció el arrastre de material de excavación sobre la vía – Transversal 2, en una distancia aproximada de 40 metros desde la entrada al proyecto. Adicionalmente, no se evidencia plataforma de lavado vehicular y canaletas de mixer para garantizar la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos relacionados con el proceso constructivo.



Fotografía No. 12. Propagación de material de arrastre sobre la vía – Transversal 2.

AUTO No. 00641



Fotografía No. 13. Propagación de material de arrastre sobre la vía – Transversal 2.

3.5. Presunta tala de arboles

Durante las visitas realizadas al sector de intervención se evidenció el acopio de material vegetal cortado, el cual corresponde a troncos de madera de individuos arbóreos (Fotografía No. 13), los cuales se presume son producto de la presunta tala de árboles en el predio. Cabe mencionar que la imagen satelital para el año 2012 (Imagen No.2) muestra abundancia de cobertura vegetal, con árboles y arbustos en el sector intervenido; sin embargo, durante las visitas técnicas se observó que el mismo sector se encuentra desprovisto de cobertura vegetal (individuos arbóreos y/o arbustivos).



Fotografía No. 13. Tocones producto de la presunta tala de árboles acopiados en el sector intervenido.

AUTO No. 00641



Imagen No. 2. Imagen satelital del sector donde se aprecia la cobertura del área intervenida presente en el año 2012 y fotografía del sector intervenido (visita técnica 8 de Abril de 2016). Fuente: Ortofoto IDECA 2012.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Basados en la información obtenida durante las visitas técnicas realizadas y las cuales fueron consignadas en el presente concepto técnico, se sugiere al grupo jurídico de la SCASP acoger este concepto técnico y adelantar las actuaciones jurídicas que haya a lugar, por las irregularidades presentadas en el desarrollo de obras constructivas sobre el canal Sucre y su zona de influencia, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce el cual debe ser tramitado ante esta entidad.

Así mismo, se solicita al grupo jurídico de la SCASP la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades constructivas, de ocupación de cauce y tala o poda de arbolado sobre el canal Sucre a la altura de los predios Transversal 2 No. 40 A – 73 y la Calle 40 A Bis No. 3 – 80 y su zona de influencia.

(...)”

Que mediante Resolución 0337 del 14 de abril de 2016 la Secretaría Distrital de Ambiente impuso a la Universidad Javeriana identificada con Nit 860.013.720-7, las siguientes medidas preventivas:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO.- *Imponer a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, identificada con Nit 860.013.720-1, representada legalmente por el Dr. Jorge Humberto Peláez Piedrahita, o quien haga sus veces, medida preventiva consistente en Suspensión inmediata de actividades constructivas al interior de la Ronda del canal Sucre a la altura del predio ubicado en la Transversal 2 No. 40 A – 73 de esta ciudad.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Imponer a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, identificada con Nit 860.013.720-1, representada legalmente por el Dr. Jorge Humberto Peláez Piedrahita, o quien haga sus veces, medida preventiva consistente en Suspensión*

Página 10 de 30

AUTO No. 00641

inmediata de la ocupación del cauce del canal Sucre, a la altura de los predios identificados con direcciones Transversal 2 No. 40 A – 73 chip catastral AAA0088CUBR y la Calle 40 A Bis No. 3 – 80. AAA0088CTMR, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- *Imponer a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, identificada con Nit 860.013.720-1, representada legalmente por el Dr. Jorge Humberto Peláez Piedrahita, o quien haga sus veces, medida preventiva consistente en Suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento forestal, a la altura de los predios identificados con dirección Transversal 2 No. 40 A – 73 chip catastral AAA0088CUBR y la Calle 40 A Bis No. 3 – 80. AAA0088CTMR, de esta ciudad.*

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue comunicado en diligencia de imposición de sellos, el día 15 de abril de 2016, como consta al reverso del folio 41.

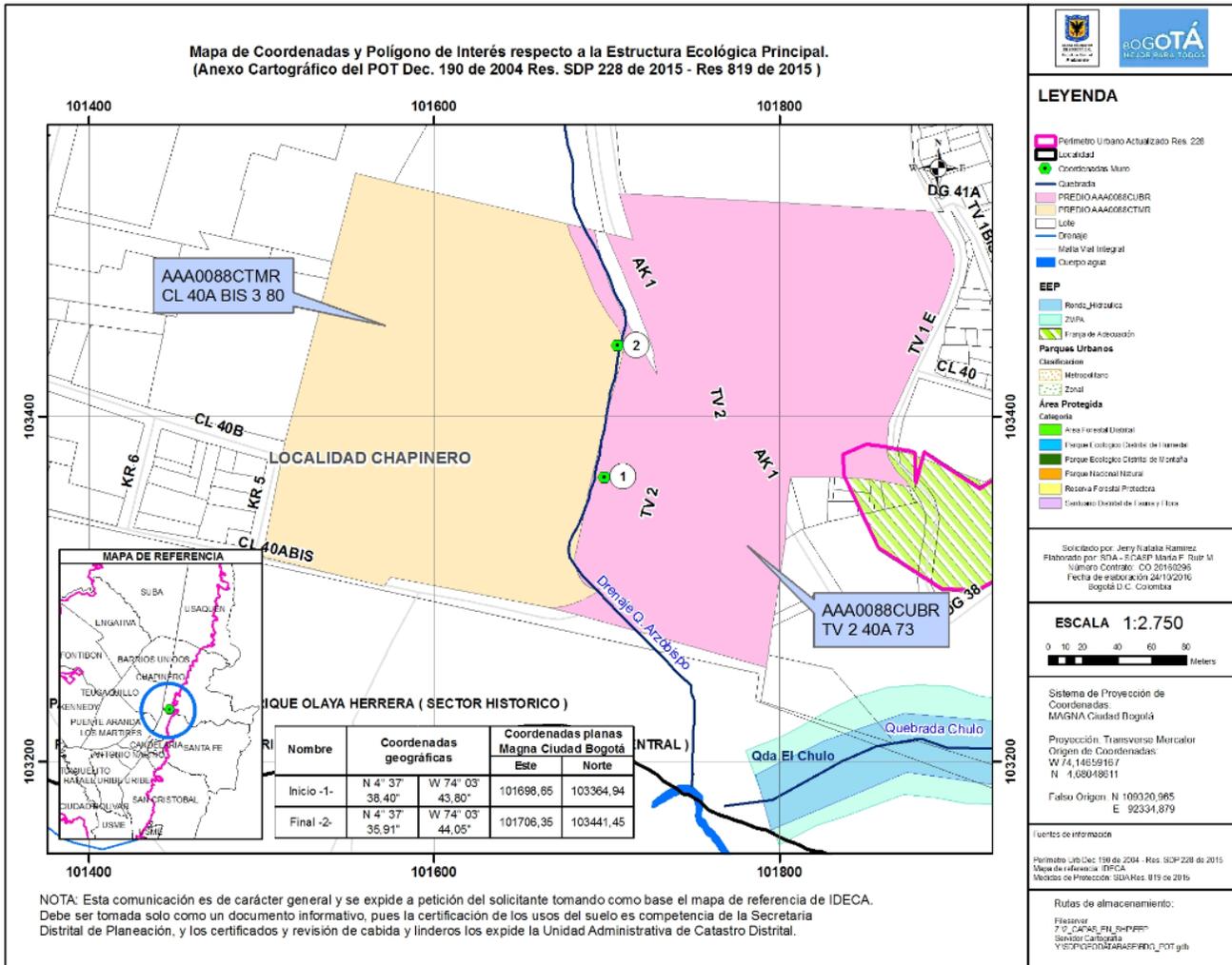
Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió concepto No 08571 del 2 de diciembre de 2016, mediante el cual dio alcance a los conceptos técnicos números 01352 del 14 de abril de 2016 y 06953 del 29 de septiembre de 2016 y a las actas de visita que obran en el expediente (29 de marzo, 8 de abril, 17 de junio, 12 de agosto y 28 de octubre de 2016, los cuales se entienden ajustados a las precisiones dadas en este concepto en el cual indicó:

“(...)

3.1. Ubicación de los Predios Los predios objeto de estudio se encuentran ubicados en la Transversal 2 No. 40 A – 73, identificado con Chip Catastral: AAA0088CUBR y Calle 40 A Bis No. 3 – 80; identificado con Chip Catastral: AAA0088CTMR.

Imagen No. 1 Ubicación de los predios donde se evidencio la ocupación del cauce y el desarrollo de actividades constructivas en RH del canal Sucre.

AUTO No. 00641



Fuente: SIG – SDA

3.2. Identificación lugar de los hechos Con forme a las consideraciones técnicas realizadas en los conceptos técnicos N° 01352 del 14 de abril de 2016, 06953 del 29 de septiembre de 2016 y en las actas de visitas técnicas de los días 29 de marzo, 8 de abril, 17 de junio, 12 de agosto y 28 de octubre de 2016, se precisa que:



AUTO No. 00641

• La estructura o muro en concreto de aproximadamente 76,9 metros de longitud y 4 metros de altura en la margen izquierda del canal Sucre, se localizó en los límites contiguos de los predios ubicados en la Transversal 2 No. 40 A – 73, identificado con Chip Catastral: AAA0088CUBR al costado occidental y Calle 40 A Bis No. 3 – 80; identificado con Chip Catastral: AAA0088CTMR al costado oriental; invadiendo área de los dos predios. Con fundamento en lo expuesto en las especificaciones planteadas en los informes allegados a esta dependencia por la Universidad Pontificia Javeriana UPJ mediante radicado N° 2016ER88742 de fecha 02/06/2016, “ANEXO No 3 ESTUDIO GEOLOGICO, GEOMORFOLOGICO, TOPOGRAFICO Y GEOTECNICO DE LA EMPRESA CONSULTORA BATEMAN INGENIERÍA S.A.”, se determina, que el muro de contención construido, es una estructura de protección orientada o concebida para prevenir y mitigar deslizamientos en la zona “movimientos en masa”. Razón por la cual desde el punto de vista técnico se considera que, dicha estructura (muro de contención) debe permanecer. Sin embargo, las demás actividades o intervención anexas que se pretenda ejecutar, quedan sujetas al cumplimiento normativo ambiental legal vigente y a ser previamente comunicada ante las entidades competentes, debido a que se presume que cualquier adición a esta estructura la afectaría y modificaría la razón para la cual fue realizada, según lo manifestado en el numeral 5.4.3 Limitaciones, del mencionado anexo. Adicional a lo anterior es importante considerar que la zona de estudio se ve afectada por ronda hidráulica, definida en la norma como una franja de hasta 30 metros de ancho (a cada lado del cauce) paralela a la línea media del cauce o alrededor de los cuerpos de agua que contemplan las áreas inundables para el paso de las crecientes no ordinarias, y las necesarias para su protección y el equilibrio ecológico. Así mismo es una Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica (Ley 2811 de 1974).

Registro fotográfico

Fotografía 1. Muro en concreto construido sobre CER del Canal Sucre a la altura de la Transversal 2 No. 40 A – 73.

AUTO No. 00641



- La estructura temporal en madera de aproximadamente 4 metros de ancho y 76 metros de longitud soportada sobre el hombro de canal Sucre y sobre postes metálicos descrita en el Concepto Técnico No. 01352 del 14 de abril del 2016, se localizó en el límites contiguos de los predios ubicados en la Transversal 2 No. 40 A – 73, identificado con Chip Catastral: AAA0088CUBR al costado occidental y Calle 40 A Bis No. 3 – 80; identificado con Chip Catastral: AAA0088CTMR al costado oriental; invadiendo área de los dos predios. En visita técnica del día 17 de junio y 28 de octubre de 2016, se observó que dicha estructura fue retirada en su totalidad, subsanando este hallazgo

Registros fotográficos

Antes	Actualmente
--------------	--------------------



AUTO No. 00641



Fotografía 2. estructura de madera construida sobre el cauce del Canal Sucre a la altura de los predios Transversal 2 No. 40 A – 73 y la Calle 40 A Bis No. 3 – 80.



Fotografía 3. Estado actual del Cauce Canal Sucre a la altura de los predios ubicados en la Transversal 2 No. 40 A – 73 y Calle 40 A Bis No. 3 – 80

- Las actividades constructivas referenciadas en el Concepto Técnico No. 01352 del 14 de abril del 2016 se venían desarrollando en el predio ubicados en la Transversal 2 No. 40 A – 73, identificado con Chip Catastral: AAA0088CUBR Es de aclarar que durante la visita técnica del día 17 de junio y del 28 de octubre de 2016 se identificó que a la fecha se subsanaron los incumplimientos descritos en el numeral 3.2.3 del concepto técnico citado, dado que se evidencio: o La protección de materiales de construcción y acopios de RCD con plástico negro. o No se observan acopios sobre suelo blando. o Cerramiento del predio con polisombra negra sobre la maya metálica existente. o Vías de acceso sin presencia de material de arrastre o Protección de individuos arbóreos al costado sur de la obra o No se evidenció presencia de residuos sólidos ordinarios, especiales o peligrosos en áreas del proyecto. o La construcción del muro sirve como barrera para evitar que el material de arrastre llegue al cauce del canal.

Registros fotográficos

Antes	Después
--------------	----------------



AUTO No. 00641



Fotografía 4. Acopios de material y RCD sin protección



Fotografía 5. Acopios de material y RCD protegidos



Fotografía 6. Individuos arbóreos sin protección



Fotografía 7. Individuos arbóreos aislados y protegidos

AUTO No. 00641



Fotografía 8. Material de arrastre sobre vías del área de influencia del proyecto.



Fotografía 9. vías del área de influencia del proyecto sin material de arrastre.

- El aprovechamiento forestal se realizó en el predio ubicado en la Calle 40 A Bis No. 3 – 80; identificado con Chip Catastral: AAA0088CTMR, como se menciona en el Informe Técnico No. 00334 del 20 de abril del 2016 emitido por la subdirección de Silvicultura Flora y Fauna. Dicha actividad fue puntual y ejecutada sin el permiso respectivo, situación que dio lugar a incumplimiento normativo. Es importante mencionar que en visita técnica del día 17 de junio y 28 de octubre de 2016 no se observó ninguna actividad de aprovechamiento forestal en el predio en mención.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, parte de considerar su protección como una obligación tanto del Estado como de los particulares tal como como lo describe el artículo 8° de la Carta Política.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

AUTO No. 00641

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: **“Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

AUTO No. 00641

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con el concepto técnico 1352 del 14 de abril de 2016, la Pontificia Universidad Javeriana, identificada con Nit 860.013.720-1, presuntamente incumplió la normatividad, con las siguientes actividades que se procede a transcribir a continuación:

1. De acuerdo al concepto No 1352 del 14 de abril del 2016 en concordancia con el concepto 08571 del 2 de Diciembre de 2016, se evidenciaron actividades no permitidas al interior del área forestal protectora del Canal Sucre, al realizar la construcción de un muro de contención a escasos 60 centímetros del cuerpo de agua, y no mantener la cobertura boscosa, en la zona de ronda del Cana Sucre, lo que presuntamente vulnera la siguiente normatividad:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 83:

(...)

“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

AUTO No. 00641

(...)Subrayado fuera de texto.

Que el título 3 capítulo 2 sección 3 del Decreto 1076 de 2015, establece en materia del dominio de los cauces y riveras lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.3.3. *Líneas o niveles ordinarios. Para los efectos de la aplicación del artículo anterior, se entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años, tanto para las más altas como para las más bajas.*

Para determinar estos promedios se tendrá en cuenta los datos que suministren las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que la información sea mínima o inexistentes se acudirá a la que puedan dar los particulares.

Artículo 2.2.3.2.3.4. *Titulación de tierras. Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos, la Autoridad Ambiental competente deberá delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación.*

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto-ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

(...)Subrayado fuera de texto.

Por su parte el artículo 204 del Decreto 2811 de 1974 establece: **“Artículo 204°.-** *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Por su parte el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 establece: **“Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

AUTO No. 00641

Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;(...)

De la lectura de las anteriores normas se colige que así la franja establecida por el artículo 83 literal d del Decreto 2811 de 1974, no se encuentre debidamente delimitada, el ordenamiento colombiano de forma general y como mecanismos de protección de los cuerpos de agua, estableció una faja paralela al cuerpo de agua que goza de especial protección y que constituye espacio de uso público, el cual no puede ser intervenido por los particulares, sin previa autorización en los casos a que haya lugar.

Por otro lado, de acuerdo al Concepto No 1352 del 14 de abril del 2016, se evidenció la ocupación del cauce Canal sucre sin contar con permiso de ocupación de cauce emitido por autoridad ambiental competente, ya que de conformidad con el Concepto Técnico 1352 de 2016, al interior del cauce del Canal Sucre se instaló una estructura de madera de aproximadamente 4 metros de ancho, por 76,9 metros de longitud, para el tránsito de personal y material de la obra, estructura que estaba soportada sobre el hombro del cana sucre y postes metálicos que se ubicaban al interior del canal sucre. Así mismo se evidenció la adecuación de un dique con sacos de tierra sobre el costado derecho del cauce del canal sucre; lo anterior constituye una presunta violación a las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 102: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”*

Que el artículo 132 del precitado decreto establece: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”*

Que así mismo el Decreto 1076 de 2015, emitido por el gobierno nacional establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los

Página 21 de 30

AUTO No. 00641

proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Así mismo en materia de protección de aguas el decreto 1076 de 2015 establece:

“(…)

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(…)”

Según Concepto Técnico No 1352 del 14 de abril del 2016 en concordancia con el concepto 08571 del 2 de Diciembre de 2016, se evidenció el presunto incumplimiento de la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción ya que se presenta ausencia de cerramiento de la obra, no se protegen los individuos arbóreos, acopio de materiales sobre suelo blando, no fue aislado el cuerpo de agua, no se delimita ni demarca los sitios de acopio de material, se encuentra acopio de materia dentro de la franja de 30 metros contiguos al cuerpo de agua, lo anterior constituye presuntos incumplimientos a la siguiente normatividad:

Resolución 1138 de 2013 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

“(…)”

ARTÍCULO 1o. OBJETO: *Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.*

PARÁGRAFO.- *La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo.*

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: *La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en*

AUTO No. 00641

general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital.

(...)

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.

(...)"

Igualmente, la guía de manejo ambiental (Resolución 1138 de 2013) para el sector de la construcción establece en su capítulo 2° lo siguiente:

"ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

1.1 (...) *El cerramiento del predio donde se realizarán las actividades constructivas debe ser instalado previo al inicio de las actividades, unicolor y por ningún motivo poseerá publicidad alusiva al proyecto que se está desarrollando o a la constructora que desarrolla el proyecto22.*

Para los proyectos que se encuentren en cercanías a componentes de la Estructura Ecológica Principal se debe garantizar que no se verá afectado el ecosistema con la instalación del cerramiento al interior del mismo, para lo cual se requiere que el cerramiento se instale por lo menos a 1.50 m de los mojones de delimitación en caso de que existan o del límite legal de la EEP; es de tener en cuenta que los mojones no podrán verse afectados por la instalación del cerramiento, es decir no podrán ser desplazados, desinstalados, incorporados, inclinados o quedar por dentro de predio. Estos cerramientos deben garantizar en todos los casos y en especial a los proyectos en cercanías a EEP deben:

2. Contener los materiales suspensión que se generan al interior del proyecto
3. Minimizar el material de arrastre y/o residuos sólidos fuera del área del proyecto
4. Mitigar los niveles de presión sonora
5. Controlar el ingreso de terceros al proyecto
6. Definir claramente los límites físicos del proyecto

(...)"

1.5 En materia de flora:

"(...)

AUTO No. 00641

Implementar las medidas de protección correspondientes a los individuos arbóreos y arbustivos, encaminadas a evitar daños mecánicos, en el sistema radicular y/o la biomasa aérea.

(...)

En materia de manejo de RCD la Guía establece en su numeral 1.5:

(...)Se requiere que los RCD generados en el frente de obra no sean dispuestos directamente en zonas verdes o espacios públicos, para lo cual se deberán implementar las medidas necesarias con el fin de mitigar, minimizar y/o prevenir las afectaciones que estos residuos puedan causar al suelo y al aire.(...)

En relación con el recurso agua el numeral 1.5 del capítulo 2 de la Guía establece:

(...)

En el caso de que en zonas aledañas al proyecto se identifiquen cuerpos de agua, se debe realizar la instalación del cerramiento correspondiente, con el fin de evitar el aporte de sedimentos, la disposición inadecuada de RCD, vertimientos directos a la lámina de agua, entre otros.

(...)

Así mismo el punto 2.4 del capítulo 2 de la guía establece la obligación en materia de manejo de residuos sólidos:

(...)

Adecuar un espacio para disposición y separación, debidamente aislado, protegido y rotulado.

Separar en la fuente disponiendo los residuos en canecas o en contenedores donde se haga selección de acuerdo al tipo de residuo, si es necesario, ubicarlos temporalmente en un sitio adecuado para tal efecto, hasta ser recogido por una empresa de recolección de residuos sólidos previamente seleccionada en el plan de gestión de RCD, reciclador o gestor autorizado.

(...)

Así mismo, el Concepto Técnico No 1352 del 14 de abril del 2016, se evidenció arrastre de materiales y elementos de construcción, provenientes del proyecto constructivo, afectando el espacio público lo que constituye una presunta vulneración a la siguiente normatividad:

Que la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente establece:

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de Materiales y elementos está regulada por las siguientes normas:

AUTO No. 00641

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(...)

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

(...)

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. (...)

Decreto 357 de 1997 expedido por la Alcaldía de Bogotá D.C.

“Artículo 2º.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

(...)

Parágrafo 2º.- Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.”

Por último, en las visitas realizadas al proyecto, se pudo evidenciar una presunta tala de árboles, lo que se considera un incumplimiento a la siguiente regulación:

Decreto 1076 de 2015, emitido por el gobierno nacional, establece en su Artículo 2.2.1.1.9.4:

“Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”

AUTO No. 00641

En esta misma línea, el Decreto Distrital 531 de 2010 *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.”*, el cual establece:

“Artículo 10°.- Otorgamiento de permisos y autorizaciones. La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta:

Ver la Resolución de la Sec. Ambiente 6563 de 2011

a. Cuando el arbolado urbano esté a punto de caer, generando amenaza para la vida de las personas o sus bienes, se tramitará la solicitud de manera inmediata emitiendo el respectivo concepto técnico de atención de emergencias silviculturales.

b. Cuando la causa de intervención sea por razones de su ubicación, estado físico y/o sanitario, o porque estén causando perjuicio a la estabilización de los suelos, canales de agua o infraestructura se emitirá el respectivo concepto técnico de manejo silvicultural.

c. Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el acto administrativo autorizando la intervención”

(...)

“Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que de conformidad con las visitas realizadas los días 29 de marzo y 8 de abril de 2016, la Pontificia Universidad Javeriana, identificada con Nit 860.013.720-1, para el momento de las visitas se encontraba construyendo un muro en concreto en el área contigua al canal sucre del canal Sucre, sin respetar los 30 metros de área de protección forestal, establecida por el Decreto 2811 de 1974, esto entre las coordenadas: N 4°37'38,40 W74°03'43,80”; N4°37'35,91” W74°03'44,05”.

AUTO No. 00641

Igualmente, en las visitas realizadas los días 29 de marzo y 8 de abril de 2016, se evidenció una ocupación del cauce del Canal Sucre, el cual hace parte de la estructura ecológica principal de la ciudad, con una estructura de aproximadamente 76.9 metros, la cual se soporta sobre el hombro del canal Sucre y sobre postes metálicos, localizados al interior del cauce del canal. Así mismo se evidenció la construcción de un dique con sacos de tierra sobre el costado derecho del cauce del canal Sucre, por donde se evidencia el tránsito de trabajadores de la obra.

Igualmente en las visitas de campo se pudo evidenciar el incumplimiento de la guía del manejo ambiental al sector de la construcción, anteriormente transcrita ya que se evidenció ausencia de cerramiento en el sitio de la obra, falta de protección a individuos arbóreos; falta de aislamiento del suelo blando, sobre el cual se acopio RCD, no se aisló adecuadamente el cuerpo de agua, ya que se evidenció material de excavación hacia el cauce del canal; no presenta señalización y delimitación de los puntos de acopio de material de construcción, los cuales son dispersos por el frente de obra y al interior del corredor ecológico del canal Sucre; así mismo se evidenció material de arrastre sobre la vía transversal 2, contigua al sitio donde se realiza el proyecto constructivo por parte del al Pontificia Universidad Javeriana, material que se extiende por cerca de 40 metros del punto de salida de los vehículos del proyecto.

Se pudo verificar igualmente que el constructor no cuenta con un mecanismo de lavado de los vehículos que evacuan el proyecto, ni canaletas de mixer, que garanticen la limpieza de las vías aledañas al proyecto, así mismo en el sitio de obra se evidenció una presunta tala, sin autorización de la autoridad ambiental.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico 1352 del 14 de abril de 2016, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Pontificia Universidad Javeriana, identificada con Nit 860.013.720-1, representada por el señor Jorge Humberto Peláez Piedrahita, identificado con cédula de ciudadanía 17.158.674 o quien haga sus veces; con el fin de investigar la presunta responsabilidad de la citada universidad en las irregularidades ambientales evidenciadas en los predios ubicados en la Transversal 2 No. 40 A -73 y Calle 40 A Bis No. 3-80 de esta ciudad, así como el posible daño ambiental causado a los recursos naturales anteriormente señalados.

4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de*

AUTO No. 00641

su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 en el literal 1 del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, identificada con Nit **860.013.720-1**, representada legalmente por el señor Jorge Humberto Peláez Piedrahita, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.158.674, o quien haga sus veces, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, en las obras adelantadas en los predios identificados con la dirección Transversal 2 No. 40 A-73 y Calle 40ª Bis No. 3-80 de Bogotá D.C., con el fin de verificar las presuntas infracciones ambientales, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Pontificia Universidad Javeriana, identificada con Nit 860.013.720-1, representada legalmente por el señor Jorge Humberto Peláez Piedrahita, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.158.674, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la

AUTO No. 00641

Carrera 7 N° 40 - 62 de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE: SDA-08-2016-700

Elaboró:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 20161292 de 2016	FECHA EJECUCION:	14/03/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 20161292 de 2016	FECHA EJECUCION:	14/03/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00641

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 30 de 30

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**